

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUÑA
Sala Civil y Penal**

Querella 10/2016

NIG 216/2016

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a M^a Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona a 24 de octubre de dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 19 de octubre de 2016 con el número de rollo 10/2016 tras presentarse en la Secretaría de esta Sala Penal escrito de querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal contra la MH Sra. Carme Forcadell i Lluís, Presidenta del Parlament de Catalunya, por presunto delito de desobediencia y prevaricación.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de octubre pasado, se designó Ponente para conocer de la presente causa, y conforme al turno previamente establecido, a la Magistrada

Dña. M^a Eugènia Alegret Burgués.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Esta Sala resulta competente para el conocimiento de la querrela presentada, por el presunto delito de desobediencia del art. 410 y de prevaricación del art 404 ambos del CP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la LOPJ y artículo 70,2 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

En lo concerniente a la observancia de las formalidades legales, también se han cumplido con la interposición de querrela los requisitos que exige el artículo 277 de la LECrim.

SEGUNDO.- En orden a decidir sobre la admisión de la mencionada querrela, conviene recordar que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional quien ejercita la acción penal en forma de querrela no tiene, en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez o Tribunal sobre la calificación jurídica que le merecen inicialmente los hechos, expresando las razones por las que, en su caso, inadmite su tramitación (AATC, 740/86 , 64/87 , 419/87 , 464/87 y SSTC. 36/89 de 14.2 , 191/89 de 16.11).

De este modo si los hechos alegados, en su concreta formulación, colman las exigencias de algún tipo penal, debe admitirse la querrela sin perjuicio, lógicamente, de la presunción de inocencia que a todos corresponde y de las decisiones que posteriormente procedan en función de las diligencias practicadas en el procedimiento (ATS. Sala

2ª de 1 de abril 2016).

La valoración debe limitarse a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querellado o denunciado, sin que en este momento procesal puedan ni deban ofrecerse mayores explicaciones ni probanzas, en tanto la resolución de admisión es precisamente la que abre la investigación judicial (STS, Sala 2ª 885/2012 de 12 de noviembre de 2012).

TERCERO.-El Ministerio Fiscal en su escrito de querrela expone los siguientes hechos que se describen sucintamente en la misma forma en que vienen narrados:

1.- El día 9 de noviembre de 2015 tras las elecciones realizadas el 27 de septiembre de 2015, el Parlament de Cataluña por 72 votos a favor y 63 en contra aprobó la Resolución 1/IX sobre el inicio de un proceso constituyente no subordinado de creación del Estado catalán independiente en forma de República. En dicha resolución, entre otros pronunciamientos se declaraba al Parlamento *depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente expresando que este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditaran a las decisiones de las instituciones del Estado, en particular del Tribunal Constitucional.*

2.- El día 11 de noviembre de 2015 el Gobierno del Estado impugnó ante el Tribunal Constitucional la resolución citada. La impugnación fue admitida a trámite mediante providencia de la misma fecha, lo que comportó la suspensión de la resolución por plazo máximo de 5 meses según lo previsto en el art. 161.2 de la CE.

La providencia ordenaba la notificación personal a la Presidenta del

Parlament, a los miembros de la Mesa, al Secretario general y al Presidente de la Generalitat y demás miembros del Govern en funciones de la Generalitat de Cataluña. En la misma se les advertía *de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en la que pudieran incurrir.*

La providencia fue publicada en el BOE de 12 de noviembre de 2015, en el Boletín oficial del Parlament de Cataluña de 16 de noviembre y en DOGC de 18 de noviembre.

3.- El Tribunal Constitucional dictó sentencia (nº 259/2015) el día 2 de diciembre de 2015, declarando inconstitucional y nula en su totalidad la resolución 1/IX por vulnerar la misma los artículos 1.1, 1.2,2, 9.1 y 168 de la Constitución Española así como los art. 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. La sentencia fue publicada en el BOE de 12 de enero de 2016.

4.- El Parlament de Cataluña aprobó el 20 de enero de 2016 la resolución 5/XI en virtud de la cual se creaba la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, la cual fue efectivamente constituida el 28 de enero de 2016.

5.- El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, promovió ante el Tribunal Constitucional incidente de ejecución de la STC 259/2015 con el fin de que se declarase que la constitución de la citada Comisión vulneraba lo dispuesto en la Sentencia citada.

6.- Tras los trámites pertinentes el Tribunal Constitucional dictó Auto el día 19 de julio de 2016, en el cual resolvió estimar el incidente de ejecución con el alcance establecido en el FJ 7 (en el que venía a expresarse que la constitución de una comisión de estudio no podría tener reproche constitucional si tuviese como objeto el análisis de las distintas alternativas posibles para realizar, con arreglo a la

Constitución, las reformas de la misma para satisfacer cualquier pretensión política, pero no cuando el estudio se hallaba dirigido a dar continuidad y soporte al objetivo proclamado en la resolución 1/IX, declarada inconstitucional por la STC 259/2015).

El Tribunal Constitucional en el mismo FJ 7 decía que : *“Asimismo ha conocido las conclusiones aprobadas por la Comisión parlamentaria de estudio y constata que su contenido contraviene claramente los mandatos a que se viene haciendo referencia, por lo que –en el cumplimiento de las advertencias que se considera necesario realizar– los obligados deben tener en cuenta esta apreciación, sin perjuicio de recordar que es la propia Cámara Autonómica a la que corresponde velar porque su actuación se desarrolle en el marco de la Constitución y que todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva (art. 87.1 CE).”*

En la parte dispositiva del Auto se acordaba: *“ Advertir a los poderes implicados y a sus titulares, especialmente a la Mesa del Parlamento, bajo su responsabilidad, de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados.”*

7.-Las conclusiones aprobadas en el seno de la Comisión de Estudio a las que se refería el Tribunal Constitucional fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlament de Catalunya el 20 de julio de 2016.

El tenor de las dichas conclusiones era el siguiente:

- 1. En la actualidad, no hay ningún margen de acción para el reconocimiento del derecho a decidir del pueblo catalán dentro del marco jurídico constitucional y legal español. La única manera posible de ejercer este derecho es por la vía de la desconexión y la activación de un proceso constituyente propio.*
- 2. El pueblo de Catalunya tiene la legitimidad para comenzar un proceso constituyente propio, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante, con el reconocimiento, el*

apoyo y el aval de las instituciones catalanas.

3. Las experiencias comparadas de otros países avalan el camino emprendido por Cataluña para ir construyendo un modelo singular de proceso constituyente, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas que nos son propias.

4. Es necesario velar para que el marco metodológico del proceso constituyente sea consensuado, conocido, transparente y compartido con toda la sociedad y las instituciones que la avalan. El proceso constituyente ha de tener la capacidad de acomodar todas las sensibilidades ideológicas y sociales desde el primer momento, también al tiempo de fijar los indicadores, el calendario y todas aquellas cuestiones que afecten al método empleado para hacer avanzar el proceso.

5. El proceso constituyente constará de tres fases: una primera de proceso participativo, una segunda fase de desconexión con el Estado español y convocatoria de elecciones constituyentes que conformarán una asamblea constituyente, que redactará un proyecto de constitución, y en una tercera fase será ratificada a nivel popular por medio de referéndum.

6. El proceso participativo previo tendrá como órgano principal un Foro Social Constituyente formado por representantes de la sociedad civil organizada y de los partidos políticos. El Foro Social Constituyente debatirá y formulará un conjunto de preguntas sobre contenidos concretos de la futura constitución, que se resolverán por la ciudadanía por medio de un proceso de participación ciudadana. El resultado de esta participación ciudadana constituirá un mandato vinculante para los integrantes de la asamblea constituyente, que tendrán que incorporarlos en la redacción del proyecto de constitución.

7. Tras la fase de participación ciudadana, se completará la desconexión con la legalidad del Estado español mediante la aprobación de las leyes de desconexión por parte del Parlamento de Cataluña y un mecanismo unilateral de ejercicio democrático que

servirá para activar la convocatoria de la Asamblea Constituyente. Las leyes de línea, no son susceptibles de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal.

8. El Parlamento de Cataluña ampara el proceso constituyente que se ha de llevar a cabo en Cataluña. A dicho efecto, el Parlamento insta al Gobierno a poner a disposición de la ciudadanía los recursos necesarios para conseguir un debate constituyente de base social, transversal, plural, democrático y abierto. Con este objetivo, el Parlamento de Cataluña deberá crear una comisión de seguimiento del proceso constituyente.

9. La Asamblea Constituyente, una vez convocada, elegida y constituida, dispondrá de plenos poderes. Las decisiones de esta asamblea serán de obligatorio cumplimiento para el resto de poderes públicos y para todas las personas físicas y jurídicas. Ninguna de sus decisiones será susceptible de control, suspensión o impugnación por parte de ningún otro poder, juzgado o tribunal. La Asamblea Constituyente establecerá mecanismos para garantizar la participación directa, activa y democrática de las personas y de la sociedad civil organizada en el proceso de discusión y elaboración de propuestas para el proyecto de constitución.

10. Una vez que la Asamblea Constituyente haya aprobado el proyecto de constitución, se convocará un referéndum constitucional para que el pueblo de Cataluña apruebe o rechace de una manera pacífica y democrática el texto de la nueva Constitución.

11. El proceso constituyente incorporará desde el inicio la perspectiva de género, de una manera transversal y con una estrategia dual, con el fin de romper las inercias históricas de nuestra sociedad y conseguir que el proceso constituyente lo sea también para todas las personas.

8.-En sesión celebrada el día 20 de julio de 2016, la Mesa del Parlament decidió tomar nota de las conclusiones de la Comisión de

Estudio y acordó no dar a las mismas una tramitación específica y no incluir este punto en el orden del día del Pleno de 27 de julio.

9.- Ello no obstante, la querellada en su calidad de Presidenta del Parlament tomó con pleno conocimiento del contenido de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la decisión de llevar dichas conclusiones al Pleno del Parlament en la sesión plenaria del 27 de julio 2016. En dicha sesión plenaria se dio lectura al informe del secretario general en funciones y del letrado mayor en el que estos daban cuenta del contenido del Auto de 19 de julio del Tribunal Constitucional, en concreto de las advertencias contenidas en la parte dispositiva y de sus implicaciones.

10.- Al proponer dos grupos parlamentarios la inclusión en el orden del día del Pleno la votación sobre las conclusiones de la Comisión de estudio antes referidas, la querellada advirtió a los representantes de dichos grupos del Auto de 19 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional preguntando si, a pesar de dicho Auto mantenían la propuesta, a lo que respondieron afirmativamente. Otros parlamentarios mostraron su disconformidad y expusieron a la Presidenta del Parlament su responsabilidad personal en la inclusión de un punto del orden del día contrario a lo decidido por el Tribunal Constitucional. La Presidenta no accedió a la propuesta de otro diputado que pedía se pronunciase sobre este punto la Mesa del Parlament.

La querellada con invocación del art. 81.3 del Reglamento de la Cámara acordó someter a votación la alteración del orden del día para incluir la votación de las conclusiones de la Comisión de estudio del proceso constituyente, resultando aprobada la alteración del orden del día y la inclusión de un nuevo punto.

Dos miembros de la Mesa expusieron que la utilización del art. 81.3 del Reglamento suponía un fraude de ley así como el incumplimiento

del art. 82 del mismo Reglamento.

11.- Aprobada la alteración del orden del día, y tras un nuevo debate la Presidenta del Parlament acordó proceder a la votación de la ratificación del informe de la Comisión de estudio del Proceso Constituyente, resultando aprobada (resolución 263/XI) por 72 votos a favor y 11 en contra. El resto de parlamentarios no participó en la votación.

12.- La resolución 263/XI de 27 de julio fue de nuevo impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Abogado del Estado que promovió un nuevo incidente de ejecución en el cual se ordenó la suspensión de la resolución mediante Providencia de 1 de agosto.

13.- Tras los trámites oportunos, el Tribunal Constitucional resolvió, mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2016, dar lugar al incidente de ejecución declarando la nulidad de la resolución 263/XI y mandando deducir testimonio de particulares para que el Ministerio Fiscal ejerciese, si lo estimaba procedente, las acciones que correspondieran ante el Tribunal competente.

CUARTO.- Los hechos narrados en la querrela que se han relacionado en el anterior FJ junto con la documentación acompañada, singularmente el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 6 de octubre de 2016 conforme al cual (FJ 8): *"La actuación de la Presidenta del Parlamento de Cataluña permitiendo que se votara en el Pleno la alteración del orden del día solicitada por... dos grupos parlamentarios... en virtud de lo previsto en el art. 81 RPC, lo que a la postre dio lugar a la ratificación mediante resolución 263/XI de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, constituye un incumplimiento objetivo de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos enunciados en la SSTC 259/2015 y el ATC 141/2016;*

deber del que se le advirtió de manera expresa en su calidad de Presidenta de la Mesa del Parlamento y bajo su responsabilidad, en la parte dispositiva del ATC 141/2016”, imponen la admisión a trámite de la querrela presentada al valorar inicialmente como posible la comisión de un delito de desobediencia del art. 410.1 del CP y eventualmente, de un delito de prevaricación del art. 404 relacionado con el anterior, atribuibles a la M.H. Sra. Carme Forcadell i Lluís, sin perjuicio de cualesquiera otras calificaciones jurídicas al ser las presentes meramente provisionales.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA ACUERDA:

- 1.- Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de la presente querrela presentada contra la Molt Honorable Presidenta del Parlament de Catalunya, Sra. Carme Forcadell i Lluís.
 - 2.- Admitir a trámite la querrela presentada.
 - 3.- Ordenar la incoación de Diligencias Previas para la investigación de los hechos que se describen en la querrela por si los mismos pudiesen ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 410 del CP y eventualmente un delito de prevaricación del art. 404 relacionado con el anterior, presuntamente cometido por la M.H Sra. Carme Forcadell i Lluís.
 - 4.- Designar Instructora de la causa a la Ilma. Sra. Maria Eugènia Alegret Burgués a quien por turno corresponde.
- Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y póngase en conocimiento de la querrelada la admisión de la querrela a los efectos prevenidos en los arts. 118 y 118 bis de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de súplica dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Así lo acuerda la Sala y firman el Excmo. Sr. Presidente e Iltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.